

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0360/2022/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERETARO

Santiago de Querétaro, Qro., a doce de abril de dos mil veintitrés. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que, el quince de marzo de dos mil veintitrés, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se le dio vista para que realizara manifestaciones respecto del contenido del informe de cumplimiento a la resolución rendido por el Municipio de Querétaro; lo anterior, sin que desahogara el requerimiento. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

O De conformidad con los artículos 157, 158, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que el quince de marzo de dos mil veintitrés se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente, el auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles a fin de que se impusiera del contenido del informe de cumplimiento rendido por sujeto obligado a la resolución definitiva de la causa; lo anterior, sin que el recurrente desahogara el requerimiento. -----

A En consecuencia, se procede a realizar el análisis del cumplimiento a la resolución, misma que establece en el resolutivo tercero: -----

U "TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 128, 129, 130, 134, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se ORDENA al MUNICIPIO DE QUERÉTARO, la entrega al ciudadano de toda información que se relacione con lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información de folio 220458522000603, mismos que consisten en lo siguiente:

C 1.- Solicitud minuta del procedimiento para elegir a la subdelegada de la Comunidad de la Carbonera Santa Rosa Jauregui Querétaro 2021 2024

A 2.- Una copia simple de las personas que se postularon para subdelegados de la Carbonera Santa Rosa Jauregui 2021 2024

T 3.- Una copia simple de el conteo de votos de el resultado para subdelegado de Carbonera Sant Rosa Jauregui Querétaro 2021 2024

C 4.- Copia simple de quienes fueron los 3 últimos subdelegados de Carbonera Santa rosa Jauregui de 2009 a 2021

A 5.- Copia simple de los documentos que me permiten conocer las denominaciones que el municipio le otorga a la comunidad de Carbonera Santa Rosa Jauregui Querétaro... (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información a la persona recurrente, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera

*contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.*

*En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)*

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio CG/UTAIP/023/2023 mediante el cual, la Titular de la Unidad de Trasparencia del Municipio de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

*"...el dia 12 (doce) de enero del año en curso, se envió por correo electrónico dirigido a [clementinal380@gmail.com](mailto:clementinal380@gmail.com), señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones dentro del expediente de mérito, el informe de cumplimiento relativo a la solicitud con folio 220458522000603, remitida por los oficios JOPM/013/2023 y SAY/124/2023 y anexos, que en su totalidad constan en 6 páginas..." (sic)*

De las constancias agregadas al informe de cumplimiento se aprecian: el oficio JOPM/013/2023, de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Presidencia Municipal, en el que la remitente manifiesta: "...me permito hacer de su conocimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura y de las Coordinaciones adscritas a la misma, no se encontró ningún documento que atendiera a los criterios solicitados... Aunado a lo anterior, en atención a los puntos 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres); cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su artículo 52 estipula que "En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados..." es decir, la Ley le está dando la opción al Presidente Municipal de indicar método diverso, mas no la única opción para nombrar a los subdelegados, al leer la solicitud del ciudadano, en la misma el peticionario está aludiendo que hubo para la elección de la subdelegada de la Carbonera Santa Rosa Jáuregui, un proceso, convocatoria y votos, no considerando que también la Ley le permite al Presidente Municipal la designación directa con fundamento en el artículo 31 fracción XXV y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro..." (sic). De lo anterior, se advierte que respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, la unidad competente de la información manifestó que la designación de los subdelegados de la comunidad la Carbonera de Santa Rosa Jáuregui, corresponde al Presidente Municipal, al tratarse de una facultad establecida por el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que no se realizó un procedimiento de elección en los términos establecidos por el solicitante, y en consecuencia la información del proceso, convocatoria y conteo de votos es inexistente. -----

De igual forma, se agregó al informe de cumplimiento el oficio SAY/124/2023, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en el que manifestó lo siguiente: "...Atento a lo requerido

en el punto 4, de la solicitud de información referida en el párrafo que antecede... se informa que después de haberse efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, se desprenden los siguientes 3 últimos nombramientos respecto a la Subdelegación La Carbonera:

NUM	NOMBRE	FECHA DEL NOMBRAMIENTO
1	ROSA BALDERAS MORENO	28 de octubre de 2015
2	ROSA BALDERAS MORENO	29 de octubre de 2018
3	CLARA PAOLA CASTILLO PERALES	22 de octubre de 2021

S  
E  
N  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
U  
A  
  
Se adjuntan a la presente copia simple de los nombramientos citados..." (sic). Y adjuntó el nombramiento de la C. Rosa Balderas Moreno, como Subdelegada Municipal de la Subdelegación La Carbonera, emitido el veintiocho de octubre de dos mil quince, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; el nombramiento de la C. Rosa Balderas Moreno, como Subdelegada Municipal de la Subdelegación La Carbonera, emitido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y; el nombramiento de la C. Clara Paola Castillo Perales, como Subdelegada Municipal de la Subdelegación La Carbonera, emitido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. De lo anterior, se encontró que la información descrita desahoga lo requerido en el punto 4 de la solicitud de información de folio 220458522000603, y ordenado en la resolución de la causa. -----  
Por el punto 5, el sujeto obligado refirió en el oficio CG/UTAIP/263/2023, así como en el correo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

ACT  
A  
  
"No se omite mencionar que por lo que al punto 5 de la solicitud, la denominación otorgada a la Comunidad de la Carbonera lo es como "Subdelegación La Carbonera" de acuerdo a lo asentado dentro del artículo 3 fracción VII, numeral 16, del Reglamento para la Elección de Delegados Municipales del Municipio de Querétaro, lo cual se corrobora con los nombramientos emitidos por parte de la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo anterior, en cumplimiento a la Resolución Definida de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2002 (dos mil veintidós) y notificada a esta Unidad de Transparencia de 06 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro de recurso de revisión anteriormente señalado." (sic)

Del análisis al informe de cumplimiento rendido y anexos, se encontró; el sujeto obligado entregó la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información impugnada, en armonía con lo ordenado en la resolución de la causa. -----

Lo anterior, conforme con lo estipulado por los artículos 4, 5, 11, 12, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que establecen: -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 5.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

En suma a lo anterior, el sujeto obligado agregó evidencia de la notificación realizada al correo electrónico de la persona recurrente, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a efecto de remitirle la información materia del cumplimiento a la resolución.

Adicionalmente, como se advierte de los autos que integran el expediente en que se actúa, el quince de marzo de dos mil veintitrés, esta Comisión notificó el informe de cumplimiento al recurrente, sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber brindado cumplimiento íntegro a la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con las consideraciones y requerimientos en ella planteados; de conformidad con los artículos 157, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en alcance a lo ordenado por el numeral segundo, aunado a que el recurrente no se manifestó respecto del

informe de cumplimiento asentado en acuerdo que antecede; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución, de conformidad con la normatividad que las leyes en la materia establecen. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

*El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

*Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara."*

**"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

*El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a*

la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña."

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendía cumplimentar, en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno."

En consecuencia, téngase al MUNICIPIO DE QUERETARO, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la causa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en séptima sesión de Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



REPÚBLICA EN LISTAS EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----  
LMGB/MLGP  
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0360/2022/JMO.

HOJA SIN TEXTO

